

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11317-2022
CARATULADO : ITURRA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Fernando Manuel Reyes Jara, abogado, con domicilio en calle El Vergel N° 2469, Providencia, en representación de Jorge Agner Iturra Fica, factor de comercio, con domicilio en avenida Einstein N° 850, Renca, interpone demanda en contra de BCI Seguros Generales, representada por Mario Gazitua Sweett, ingeniero comercial, ambos con domicilio en Paseo Huérfanos N° 1189 piso 3, Santiago.

Expone que su representado es dueño del vehículo marca Peugeot, modelo Traveller, placa patente única LCTC-57, a la vez que titular de la póliza de seguro W-VP-10778913-8, producto de un contrato con la demandada.

Dicho lo cual, relata que el día 6 de agosto de 2021, aproximadamente a las 08:00 hrs, a la altura del kilómetro 1233 de la Ruta 5 Norte, cerca de Antofagasta, en circunstancias que el sr. Iturra Fica viajaba de acompañante en dicho vehículo, el conductor, Ignacio Juan Eduardo Quezada Muñoz, perdió el control, volcándose a un costado de la carretera, resultando el vehículo siniestrado con pérdida total.

Plantea que después de efectuados los trámites de rigor, la compañía de seguros no ha indemnizado, porque, según señalaría, después de una investigación interna se habría determinado que el vehículo siniestrado estaba prestando, al momento del accidente, un servicio comercial, lo que el sr. Iturra Fica descarta.

Hace presente que *“nadie conoce la supuesta investigación ni la metodología utilizada para ello”*, desestimando también que la licencia del conductor no lo habilitaba para manejar vehículos como el siniestrado.

Destaca que la demandada se excusa de indemnizar por cuanto estima que el vehículo (según cita) *“era utilizado como vehículo de reparto de mercaderías en circunstancias que había contratado la póliza para uso particular”* y a que el conductor *“no portaba licencia de conducir competente”*, concluyendo que conforme al artículo *“5º Exclusiones”*, el seguro no cubre los siniestros ocurridos mientras el vehículo este siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

«RIT»

Foja: 1

A dicho respecto, enfatiza que ninguna de las dos razones esgrimidas por la aseguradora sería efectiva.

Pide se condene al pago de la suma de \$18.980.816, correspondiente al valor del vehículo, menos el deducible, más \$2.000.000 por gastos de grúa, alojamientos, traslados y estacionamientos, más intereses y las costas del juicio.

Con fecha 21 de marzo de 2023 se notifica la demanda.

Con fecha 30 de marzo de 2023 comparece la parte demandada y contesta.

Comienza postulando que el siniestro fue legítimamente rechazado por su representada, destacando que el rechazo se funda en las cláusulas del contrato de seguro y en los antecedentes recopilados durante el proceso de liquidación, por lo que a su entender la demanda debería ser rechazada.

Subraya que la compañía determinó no dar cobertura al siniestro, toda vez que se habría acreditado por las declaraciones del propio asegurado que el vehículo al momento del siniestro era utilizado con un fin distinto al declarado al contratar.

Al respecto, indica que el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para transportar repuestos para equipos médicos desde Santiago hasta el Hospital Regional de Antofagasta, añadiendo que “así lo declaró el sr. Iturra durante el proceso de liquidación”, en circunstancias que al momento de contratar el seguro habría manifestado que dicho vehículo tendría un uso particular.

Pone en relieve que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1 numeral 2 del Condicionado General POL 120130214, se excluyen expresamente aquellos siniestros ocurridos cuando el vehículo asegurado está siendo utilizado para un fin diferente al declarado al contratar el seguro.

Señala que siendo el seguro un contrato bilateral, ambas partes quedan recíprocamente obligadas. Asimismo, que las obligaciones del asegurado son una manifestación del principio de máxima buena fe que rige en la contratación de seguros, concluyendo en base a este principio que el incumplimiento de las obligaciones del asegurado se encuentra sancionado en el contrato con la liberación de responsabilidad de la compañía aseguradora respecto del siniestro.

Por último, estima que no hay un incumplimiento contractual, a la vez que controvierte la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

Pide el rechazo, con costas.

Con fecha 29 de mayo de 2023 se llama a las partes a conciliación, sin éxito, y se recibe la causa a prueba.

Con fecha 23 de noviembre de 2023 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 1698 del Código Civil -norma que en su inciso primero prescribe que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, en tanto que en su segundo apartado contempla los diversos medios probatorios autorizados- impone imperativamente la carga probatoria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

«RIT»

Foja: 1

-como pauta general y abstracta- bien, a quien afirma la existencia de la obligación, o bien, a quien sostiene que la misma se ha extinguido.

SEGUNDO: Que en la presente causa, sin embargo, hay acuerdo en buena parte de los hechos. Así, no hay discusión respecto de la existencia del vínculo obligacional –un contrato de seguro- y de su objeto, esto es, el vehículo marca Peugeot, modelo Traveller, placa patente única LCTC-57.

De la misma manera, no hay oposición en cuanto a que el día 6 de agosto de 2021, aproximadamente a las 08:00 hrs, a la altura del kilómetro 1233 de la Ruta 5 Norte, cerca de Antofagasta, el vehículo asegurado –en el que circulaba el sr. Iturra Fica- sufrió un accidente, resultando siniestrado.

Por último, tampoco hay debate en torno al motivo esgrimido por la aseguradora para no dar la cobertura comprometida, esto es, que el vehículo habría estado siendo utilizado para transportar repuestos para equipos médicos desde Santiago hasta el Hospital Regional de Antofagasta, en circunstancias que al momento de contratar el seguro el sr. Iturra Fica habría manifestado que dicho vehículo tendría un uso particular.

TERCERO: Que, por tanto, la contienda principal gira sobre determinar: i) si el objeto asegurado estaba siendo utilizado como vehículo de reparto de mercaderías al tiempo del accidente; ii) si es efectivo que se habría contratado la póliza solo para el uso particular del mismo vehículo; y, iii) si el conductor portaba o no licencia de conducir competente.

Además, se deberá analizar el contrato de seguro y de modo particular las “exclusiones” de cobertura, previstas en la cláusula quinta del pacto.

CUARTO: Que, al efecto, la parte demandante acompaña los siguientes documentos:

a) Copia de comprobante de permiso de circulación a nombre de Jorge Agner Iturra Fica, emitido por la I. Municipalidad de Cerrillos, respecto de un minibús particular, marca Peugeot, modelo Traveller, placa patente única LCTC-57-0, para el año 2021.

b) Copia de la póliza contratada por Jorge Agner Iturra Fica y BCI Seguros Generales, de fecha 26 de enero de 2021, con vigencia desde las 12:00 hrs del 2 de febrero de 2021 hasta las 12:00 hrs del 2 de febrero de 2022, siendo la materia asegurada un furgón de la marca Peugeot, Traveller, año 2019, sin patente, indicándose las coberturas y su monto, así como un deducible de 5 UF, con cláusula de renovación automática.

En las “condiciones particulares del seguro” se lee: “*Uso Específico: PARTICULAR*”.

Se hacen referencias a las “Condiciones Generales de la póliza”.

c) Copia de factura electrónica N° 380314 de fecha 31 de enero de 2019 emitida por Bruno Fritsch S.A. a nombre de Jorge Agner Iturra Fica, por la venta del vehículo siniestrado, señalando un total (IVA incluido) de \$18.980.816.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

Foja: 1

d) Print de pantalla obtenido de la página www.reclamos.cl, de fecha 3 de abril de 2023, que no señala un autor respecto del reclamo.

QUINTO: Que, por su lado, la parte demandada acompaña los siguientes documentos:

a) Copia de Informe Técnico de Siniestro N° 6994676, ITS N° 102/2021, que aparece realizado por Sixtolino Castro a requerimiento de la demandada, de fecha 31 de octubre de 2021, que refiriéndose a los daños sufridos por el vehículo asegurado apunta: “*daños propios en toda la estructura de la camioneta*”.

En el apartado 4: “Entrevistas a intervenientes”, se deja constancia que se acordó realizar una entrevista de manera telefónica y respaldada por correo con el asegurado, quien habría compartido el correo jorge.fica@gmail.com. Se consigna las que serían sus respuestas, entre éstas: “*1. Narración detallada de los hechos: el día 05 de agosto siendo las 15:00 hrs. salimos desde Santiago con destino a Antofagasta, llevando repuestos para equipos médicos de propiedad de la empresa General Electric hacia el Hospital Regional de Antofagasta, llegando a Chañaral llegando a las 1:30 a.m. donde descansamos hasta las 5:30 horas, continuando nuestro viaje conduciendo yo durante una hora 40 minutos, aproximadamente. Luego cambiamos con Ignacio yo dormitaba cuando de pronto alrededor de las 8:00 horas del día 6 de agosto sentí que el vehículo se salió de la pista provocando un volcamiento en el km 1233 donde el conductor pierde el control del vehículo placa patente LCTC 57 de mi propiedad (...) 6. Usted me comentó que viajaban desde Santiago a la ciudad de Antofagasta con carga de equipos médicos, indicar la empresa que los envió y a quien iban dirigidos. Equipos médicos propiedad de General Electric, iban dirigidos al Hospital Regional de Antofagasta (...) 8. Usted me indicó que es el propietario de la empresa de transporte que se encuentra a su nombre, indicar si Usted conduce el vehículo siniestrado: si, también conduzco*”.

Más adelante se encuentra la entrevista al conductor del vehículo, Ignacio Juan Eduardo Quezada Muñoz, quien habría contestado lo siguiente: “*Que el día jueves 5 de agosto del presente año, a eso de las 15:00 horas aproximadamente, comencé un viaje a la ciudad de Antofagasta, con la finalidad de hacer entrega de insumos médicos al Hospital Regional de dicha comuna, siendo acompañado de don Jorge Iturra Fica, ya que por lo extenso del recorrido, nos turnaríamos en la conducción del vehículo, conduciendo la camioneta placa patente única LCTC.57, marca Peugeot, modelo Traveller, color blanco, año 2019, siendo estos los únicos datos que recuerdo del móvil. Posteriormente a las 01:00 horas aproximadamente de la madrugada del día viernes 6 de agosto, llegamos a la comuna de Chañaral, lugar donde efectuamos un descanso hasta 05:00 horas aproximadamente (...) 8. Enviar guía de despacho o factura de los equipos médicos que transportaban. GD-37274 (adjunta)*”.

b) Copia de contrato de seguro, póliza N° 10778913, entre Jorge Agner Iturra Fica y BCI Seguros Generales S.A, documento ya referido.

c) Copia del “Condicionado General” (código POL 120130214) para vehículos motorizados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

Foja: 1

En su artículo 5°, sobre “Exclusiones”, se indica lo siguiente: “5.1. *Exclusiones aplicables a todas las coberturas (...) 2) Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro*”.

En su artículo 6°, sobre “Obligaciones del Asegurado”, se indica lo siguiente: “*El asegurado estará obligado a: 1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; (...) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado” libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato*”.

d) Copia de informe de liquidación 6152/2021, relativo al siniestro N° 6994676, de fecha 14 de noviembre de 2021, suscrito por el liquidador Alberto Barrueto Oakley,

La opinión del liquidador es la siguiente: “*A juicio de este Liquidador, de acuerdo a los antecedentes participados, es que BCI Seguros Generales S.A, debe archivar el presente evento, toda vez que los daños reclamados no encuentran cobertura, puesto que, el contrato de seguro se establece que el uso del vehículo corresponde exclusivamente a uso particular, sin embargo, luego de realizada investigación, se determina que el vehículo estaba prestando servicio comercial*”.

e) Copia de impugnación del asegurado al informe de liquidación. El documento, sin fecha ni firma, señala lo siguiente: “*¿Qué Sigue??. Según el liquidador no corresponde la cobertura del vehículo por estar prestando uso comercial al momento del siniestro, pero como se le explico a este, se usó por única vez este medio para ese traslado de partes livianas hacia el hospital regional de Antofagasta para mover el vehículo, ya que, llevaba meses parado, aparte por la comodidad que este presentaba, se puede corroborar esta información, chequeando el año de compra versus el kilometraje de este, si hubiese sido vehículo para el transporte como dice el liquidador no tiene tan poco uso, sino, todo lo contrario, favor usar criterio y volver a revisar el caso, espero su pronta respuesta. ¿Qué nuevos antecedentes fundamentan su petición?. Ninguno, ya esta toda la información en manos de la compañía*” (sic).

f) Copia de respuesta a la impugnación, documento de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por el área de impugnaciones de BCI Seguros.

g) Copia del parte denuncia N° 1069 de fecha 6 de agosto de 2021, en que el actor figura como víctima. En la relación de los hechos se indica que el día de hoy (6 de agosto de 2021) a las 08:50 hrs. se constituyó personal de Carabineros en la Ruta 5 Norte, kilómetro 1233, verificando un vehículo volcado –el que es objeto del contrato de seguro- que había sido conducido por Ignacio Juan Eduardo Quezada Muñoz, acompañado por Jorge Agner Iturra Fica, agregando que Quezada Muñoz reconoció haberse quedado dormido, produciéndose el volcamiento. Quezada Muñoz exhibió una licencia clase B, siendo detenido por el delito de conducción de vehículo motorizado sin mantener la licencia debida. Por último, se consigna que el vehículo placa patente LCTC-57 resultó con daños de consideración en la totalidad de su estructura, quedando en el lugar de los hechos a un costado de la Ruta Norte. Km. 1233.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

Foja: 1

h) Copia de guía de despacho electrónica N° 37274 emitida por General Electric Internacional Inc. a nombre de Servicio de Salud Antofagasta Hospital, de fecha 5 de agosto de 2021, por “otros traslados”, por un monto total de “0” (cero) pesos.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, como la factura electrónica N° 380314 de fecha 31 de enero de 2019 emitida por Bruno Fritsch S.A. o el Informe Técnico de Siniestro N° 6994676 de fecha 31 de octubre de 2021, que aparece realizado por Sixtolino Castro a requerimiento de la demandada, los que se tendrán únicamente como base de una eventual presunción judicial.

Con todo, se valora con el carácter de escritura pública la póliza y su condicionado, toda vez que si bien se trata de instrumentos privados carentes de la firma del actor, lo cierto es que el juicio promovido descansa sobre sus estipulaciones, al punto que lo controvertido no es la existencia del seguro ni la cláusula de exclusiones, sino que los hechos mencionados en el basamento tercero precedente.

Por último, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

SEPTIMO: Que, por consiguiente, son hechos de la causa que el sr. Iturra Fica contrató un seguro con la demandada, respecto de un vehículo suyo (un furgón) de marca Peugeot, modelo Traveller, placa patente única LCTC-57, que adquirió el 31 de enero de 2019, asegurándose su uso particular, específicamente.

Asimismo, que el contrato contempla la exclusión de la cobertura en caso que el siniestro acontezca “(...) *mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro*”.

Al respecto, se acreditó igualmente que el día 6 de agosto de 2021, aproximadamente a las 08:00 hrs, a la altura del kilómetro 1233 de la Ruta 5 Norte, cerca de Antofagasta, el vehículo asegurado –a bordo del cual circulaban Ignacio Juan Eduardo Quezada Muñoz y Jorge Agner Iturra Fica, conductor y acompañante, respectivamente- sufrió un accidente, resultando siniestrado, con daños en toda su estructura, compatibles con una pérdida total.

OCTAVO: Que, de igual manera y a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

«RIT»

Foja: 1

Tribunal, para formar el convencimiento legal de que al tiempo de verificarse el siniestro el vehículo estaba siendo utilizado para transportar repuestos para equipos médicos desde Santiago hasta el Hospital Regional de Antofagasta.

Para así concluirlo, se cuenta principalmente con el Informe Técnico de Siniestro N° 6994676 de fecha 31 de octubre de 2021, que reproduce la comunicación que el auditor a cargo habría sostenido con los copartícipes del volcamiento, ya referida, y con la guía de despacho electrónica N° 37274 emitida por General Electric Internacional Inc. a nombre de Servicio de Salud Antofagasta Hospital, de fecha 5 de agosto de 2021, emitida por “otros traslados”.

Asimismo, con el parte denuncia N° 1069 de fecha 6 de agosto de 2021, que permite situar a los sres. Quezada Muñoz e Iturra Fica al interior del furgón el día del accidente, cerca de Antofagasta, y la opinión del liquidador, quien concluye que el vehículo “estaba prestando servicio comercial”.

Por último y volviendo por un minuto al Informe Técnico de Siniestro N° 6994676, cabe destacar que la parte demandante lo pone en duda, atendido que “se le atribuye una declaración”, en circunstancias que a consecuencia del siniestro habría permanecido “un mes internado grave en el Hospital de Antofagasta, incluso internado en la UCI, sin acceso a teléfono ni a computador o Internet” (véase folio 40), justificación que no acredita con documento alguno y que se desvanece con el mérito de la cartola bancaria correspondiente al periodo 30 de julio al 31 de agosto de 2021 (página 29), agregada como medida para mejor resolver, en razón de los movimientos que registra su cuenta corriente, por ejemplo, un par de transferencias el 17 de agosto de 2021. Adicionalmente, nada dice respecto de la guía de despacho electrónica emitida por General Electric Internacional Inc. a nombre de Servicio de Salud Antofagasta Hospital, emitida un día antes del accidente, que ratifica la veracidad de la versión consignada en dicho informe.

Dicho lo cual, debe consignarse que en la especie se trata de presunciones graves, porque los hechos que se aducen son convincentes y concluyentes. Además, son precisas, desde que miran a la misma conclusión y no adolecen de ambigüedad o vaguedad. Finalmente, son concordantes, porque guardan relación y conexión entre sí, sin que se adviertan contradicciones que pudieran destruirlas.

En consecuencia, el Tribunal ha conseguido una convicción racional, no íntima, de que el demandante estaba dando al vehículo un uso distinto del específicamente asegurado al tiempo de producirse el siniestro, deducción que se sustenta en el examen previo y conjunto de los hechos probados, todos concordantes entre sí.

NOVENO: Que, en estas condiciones y por cuanto “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes*”, según reza el artículo 1545 del Código Civil, la demanda será rechazada, por configurarse la exclusión prevista en el punto 5.1 del condicionado general, toda vez que el siniestro ocurrió mientras el vehículo asegurado estaba siendo destinado a un fin diferente al declarado en la convención (particular), recibiendo aplicación lo que dispone el artículo 530 del Código de Comercio, cuando señala que: “*El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella*”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX

«RIT»

Foja: 1

DECIMO: Que la restante prueba no considerada especialmente en nada altera el raciocinio efectuado, por ser innecesaria, en tanto no se avanzó al estadio siguiente de la reflexión, concerniente a los perjuicios, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazará la demanda.

UNDECIMO: Que no se condenará en costas a la parte demandante, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1547 y 1698 del Código Civil; 529 N° 2 y 530 del Código de Comercio; y, 144, 170, 342, 346 N° 3 y 698 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda, sin costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-11.317-2022

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Noviembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: RXQMXJGNRDX